

Índice de Materias

SENTENCIA COMENTADA

“Vida privada e idoneidad profesional”.
Comentario de la sentencia de la Corte Suprema de 17 de abril de 2008, causa Rol N° 6.853-2007*.
Christian Viera Álvarez..... 1141

DERECHO CIVIL

1. *Corte Suprema 11 junio 2008**.
Indemnización de perjuicios [Recurso de casación en la forma, acogido]. Accidente de tránsito - Inexistencia de sentencia condenatoria en proceso criminal - Posibilidad de hacer valer el proceso criminal - Responsabilidad civil extracontractual - Responsabilidad solidaria del dueño del vehículo - Alcance de la regla sobre responsabilidad infraccional 1142

DERECHO LABORAL

2. *Corte Suprema, 29 mayo 2008**.
Despido injustificado [Recurso de casación en el fondo, acogido]. Fuero laboral - Delegado sindical - Obligación de comunicación a la administración de la empresa - Inoponibilidad de la calidad de aforado al empleador - Directorio sindical - Autorización judicial para despedir - Contrato de obra o faena - Buena fe contractual 1143

DERECHO PENAL

3. *Corte Apelaciones de Copiapó, 3 junio 2008**.
Homicidio calificado [Recurso de nulidad, acogido]. Calificante de alevosía - Indefensión de la víctima - Ánimo alevoso - Búsqueda de condiciones de aseguramiento - Hechos acaecidos en contexto de riña - Eximente de legítima defensa incompleta - Incompatibilidad con calificante de alevosía - Error de derecho. 1144

* Veá texto completo de las sentencias en www.lasemanajuridica.cl

SENTENCIA COMENTADA

“Vida privada e idoneidad profesional”

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 17 DE ABRIL DE 2008, CAUSA ROL N° 6.853-2007*, CONFIRMA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2007, CAUSA ROL N° 238-2007.

Christian Viera Álvarez

Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Abogado. Magíster en Estudios Filosóficos, Universidad Alberto Hurtado. Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Viña del Mar

RESUMEN: *Corte Suprema confirma sentencia de Corte de San Miguel en recurso interpuesto por profesora lesbiana que pierde idoneidad para hacer clases de religión. La resolución sostiene que es facultad de entidades religiosas certificar idoneidad de profesores. El razonamiento es formal/procedimental, pues implica aceptar la facultad entregada a esas entidades sin relacionar la materia con normas fundamentales que limitan la soberanía y la actuación de las personas.*

El pasado 27 de noviembre se notificó la sentencia de primera instancia del recurso de protección interpuesto por una profesora lesbiana que perdió la certificación de idoneidad que debe ser extendido por la Vicaría para la Educación, en este caso del Obispado de San Bernardo. El certificado fue denegado al conocerse la inclinación sexual de la recurrente. La CA de San Miguel rechazó el recurso interpuesto, ya que sostiene que la calificación de idoneidad para realizar clases de religión es una cuestión entregada por el ordenamiento jurídico chileno a las entidades religiosas. Dice el considerando 7° que “en concordancia con el espíritu vertido en la parte preliminar del Decreto N° 924 en su artículo 4° preceptúa: ‘Se podrá impartir la enseñanza de cualquier credo religioso, siempre que no atente contra un sano humanismo, la moral, las buenas costumbres y el orden público. Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública’. Es decir, el Decreto regula la forma de impartir cursos de religión no sólo Católica sino de cualquier otro credo y, por lo tanto, la autorización exigida en dicho Decreto es para cualquiera de ellas. Precisamente el Decreto consigna en su preámbulo la libertad de credos que se garantiza en nuestro país y con ello el poder impartir, dentro de la enseñanza en los colegios, las diversas religiones que se encuentran reconocidas y consagradas”.

Agrega el considerando 8°, “que el Decreto 924 de Educación dispone claramente que el profesor de Religión debe contar con un certificado de idoneidad

Taller Litigación Oral en Materia Procesal Laboral

www.legalpublishing.cl · seminario@legalpublishing.cl

junio 24 | 25 | 26 | 27 | 30

julio 1

18:00 a 22:00 hrs. (24 horas)

Relator(es):

Álex Carocca Pérez · Carlos Pérez Prado

 LegalPublishing®



otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, 'cuya validez durará mientras ésta no se revoque'. Es decir, la propia legislación aplicable en la especie, faculta al órgano religioso correspondiente para que otorgue y revoque la autorización que se ha de conceder de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, situación que dependerá sólo de cada una de ellas no teniendo injerencia alguna ni el Estado ni algún particular puesto que la facultad descansa en el propio credo que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y principios. Considerarlo de otra manera sería intervenir en los grupos religiosos y no respetar sus propias normas, cuestión que no es precisamente lo que pretende establecer el Decreto en análisis. Subyace en la propia norma citada que quien imparta tal credo en las aulas deberá ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas".

Los fundamentos en que descansa el rechazo al recurso de protección tienen su base en un razonamiento formal/procedimental, que implica una aceptación dogmática de la facultad entregada a las entidades religiosas para calificar la idoneidad de los profesores de religión, sin relacionar la materia con otras normas de carácter fundamental que limitan tanto la soberanía como la actuación de las personas. Un aspecto sustantivo en este tema no es quién califica la idoneidad sino la razonabilidad de la argumentación sostenida por la Vicaría de San Bernardo para justificar la ausencia de idoneidad por parte de la profesora.

"Idoneidad" es una cláusula abierta, por lo mismo, su contenido material debe ser determinado por el intérprete, en el entendido que intérprete no sólo es el juez, sino que también la comunidad política¹. Asimismo, para interpretar las cláusulas abiertas es necesario tener presente que las reglas de interpretación se caracterizan por ser evolutivas y expansivas. Por tanto, debemos preguntarnos si es razonable sostener que la orientación sexual de una persona es el elemento determinante para calificar de adecuado un determinado perfil profesional. Incluso más. Si la profesora no hiciera pública su condición sexual o no se 'descubriera', ¿habría dejado de ser idónea?

Con todo, si el problema es de calificación, no obstante la atribución que la ley concede a la entidad religiosa para calificar la idoneidad profesional, ella no está ajena al límite normativo básico: respeto y promoción de los derechos fundamentales, entre los que destaca para este caso el derecho a la vida privada y honra de las personas, siendo la esfera de la sexualidad humana uno de los ejemplos paradigmáticos que permiten comprender el contenido del derecho a la vida privada, sobre todo si en ejercicio del derecho es sano y pacífico (no olvidemos que para la psicología hace mucho tiempo que la homosexualidad no es descrita como una patología sexual).

A partir de los horrores que produjeron los regímenes totalitarios del siglo XX, el Derecho en tanto que sistema normativo ha vivido una importante mutación epistemológica, produciéndose una profunda revisión de los criterios iuspositivistas que inundaron la reflexión jurídica durante la primera mitad del siglo XX. En el caso que comentamos, a pesar de la legitimidad procedimental que funda la sentencia, hay una razonabilidad sustantiva que invita a la revisión y modificación de la sentencia emanada del tribunal a quo.

En una sociedad ordenada, la Constitución Política es el pilar en que descansa todo el ordenamiento jurídico. Tratándose de credos religiosos, también se les ex-

tienden los principios que emanan de la Carta Fundamental y el respeto a los derechos en ella contenidos. Por ello, con Rawls, la tolerancia en materia de libertad de conciencia es un principio fundamental que protege no sólo la vida privada, sino que también la sana convivencia en nuestra sociedad².

La literatura constitucional moderna, principalmente europea, no se detiene en la mera legalidad de los actos, sino que también apunta a su legitimidad³. En esta sentencia que comentamos, ha primado una racionalidad adjetiva sin considerar la dialéctica sustantiva que se produce ante la colisión de derechos fundamentales: la vida privada y los derechos que le asisten a un empleador para seleccionar a sus trabajadores. Creemos que aun cuando una norma reglamentaria puede autorizar a un ente para que califique la idoneidad profesional de las personas, en su base está el respeto a la vida privada, derecho que limita la certificación de idoneidad, pues se trata de una esfera que no puede ser tocada por otro, sobre todo si en el ejercicio del derecho se actúa pacífica y sanamente.

Conclusión.

A diferencia de lo que piensa el profesor Gonzalo Candia, creo que la decisión de la Corte no es acertada, compartiendo su argumento que la fundamentación que utiliza la Corte es excesivamente normativa⁴. No lo es, no sólo por el excesivo apego a lo adjetivo, sino que especialmente no pondera adecuadamente el conflicto de derechos que se produce en el caso concreto (libertad de conciencia - derecho a la vida privada). No se ve afectada la libertad de conciencia cuando los profesores de religión tienen una inclinación sexual determinada. Señalar aquello es limitar las manifestaciones religiosas a una pura ética. Pero sí afecta gravemente el Estado de Derecho cuando las condiciones privadas de las personas son consideradas para limitar el derecho al trabajo y su protección.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:

- BELTRÁN DE FELIPE, Miguel (1989): "Originalismo e interpretación, Dworkin vs. Bork: una polémica constitucional", en *Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense* (Madrid, Editorial Civitas) p. 51.
- CANDIA FALCÓN, Gonzalo (2007): "Idoneidad de los profesores de religión: una consecuencia práctica de la libertad religiosa", en *Jurisprudencia al día* año II, Nº 84 (Santiago, Editorial LexisNexis) pp. 1-2.
- HÄBERLE, Peter (2003): *El Estado constitucional* (México D.F., Universidad Autónoma de México) pp. 149-161.
- HABERMAS, JURGEN (2005): *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso* (Madrid, Editorial Trotta) pp. 326-340.
- RAWLS, John (2001): *El derecho de gentes* (Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica) pp. 326-340.
- RAWLS, John (2006): *Teoría de la Justicia* (México D.F., Fondo de Cultura Económica) pp. 196 y ss.
- ZAGREBELSKY, Gustavo (2003): *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (Madrid, Editorial Trotta) pp. 133-138.

² RAWLS (2001) p. 28 en nota; RAWLS (2006) pp. 196 y ss.

³ HABERMAS (2005) pp. 326-340.

⁴ FALCÓN, Candia (2007) pp. 1-2.

¹ BELTRÁN DE FELIPE (1989) p. 51; HÄBERLE (2003) pp. 149-161; ZAGREBELSKY (2003) pp. 133-138.

DERECHO CIVIL

CORTE SUPREMA 11 JUNIO 2008.

"Juan Aguirre Paredes y otra con Compañía General de Leasing S.A."

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS [RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA, ACOGIDO]

Accidente de tránsito – Inexistencia de sentencia condenatoria en proceso criminal – Posibilidad de hacer valer el proceso criminal – Responsabilidad civil extracontractual – Responsabilidad solidaria del dueño del vehículo – Alcance de la regla sobre responsabilidad infraccional.

Arts. 179 Código de Procedimiento Civil; 174 y 175 Ley Nº 18.290.

DOCTRINA:

I. La circunstancia que en el proceso civil no pueda hacerse valer una sentencia dictada en un proceso criminal que condene al procesado, como acontece cuando el conductor del vehículo que causa un cuasidelito fallece en la colisión, no implica que no

pueda hacerse valer el proceso criminal para acreditar los hechos fundantes de la demanda, más si se considera que el sobreseimiento definitivo dictado en sede criminal no produce cosa juzgada en sede civil.

II. El artículo 175 de la Ley de Tránsito no contiene una excepción a la regla de responsabilidad solidaria del dueño del vehículo, establecida en el artículo 174 de la Ley precitada, por cuanto esta última trata sobre la responsabilidad civil extracontractual, mientras que la primera disposición se refiere únicamente a la responsabilidad infraccional que derive del mal estado y condiciones del vehículo, así como de las infracciones que cometa un conductor que no haya sido individualizado, imputando ésta al propietario o tenedor del mismo cuando aquél haya cedido la tenencia o posesión del vehículo en virtud de un contrato de arrendamiento.

III. A los demandantes corresponde la decisión de accionar fundándose en la responsabilidad civil del empleador o en la del propietario del vehículo, toda vez que la ley no ha señalado un orden o preeminencia de una por sobre otra.

Nº ID Legal Publishing: 39100

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Vistos: (...)

En cuanto al fondo:

3º) Que por la demanda de fojas 5 don Juan Aguirre Paredes y doña Clelia Maldini Sánchez demandaron a la Compañía HNS Leasing S.A., continuadora legal de la Compañía General de Leasing S.A. de indemnización de perjuicios, fundados en el artículo 170 y 174 de la Ley Nº 18.290 toda vez que el día 9 de agosto del año 1996 mientras transitaba por la ruta 5 norte hacia el sur, un bus de la empresa Lit, en el kilómetro 35 chocó por detrás a un camión. Como consecuencia de ello el hijo de los actores sufrió diversas lesiones que le ocasionaron un retraimiento emocional, en tanto la madre de la demandante falleció. En el proceso seguido en la causa rol 62.334-6 del Decimonoveno Juzgado del Crimen de esta ciudad, se estableció la responsabilidad en el hecho del chofer del bus, la que se extinguió por su fallecimiento, determinándose así –sostienen– la responsabilidad civil solidaria de la demandada en su calidad de dueña del bus a la fecha del acontecimiento descrito. (...)

5º) Que, continuó alegando la parte demandada, en el caso de autos se encuentra exento de responsabilidad pues si bien a la época de ocurrencia de los hechos era el propietario del vehículo, éste se encontraba arrendado a la empresa de pasajeros LIT, (...);

8º) Que en lo relativo a la inoponibilidad de la causa criminal alegada por la demandada cabe señalar que no se ha indicado en la demanda que la responsabilidad de su parte haya sido establecida en dicha causa, sino únicamente que en tal proceso se establecieron ciertos hechos, como la ocurrencia del accidente que nos ocupa, las consecuencias de éste, así como la responsabilidad que en calidad de autor le correspondió al conductor del bus, que desde luego permiten su acreditación en una causa civil como la que nos ocupa, aun cuando el demandado no haya sido parte en aquélla, y no podía serlo si únicamente se trata del dueño del vehículo y no existió demanda civil en su contra. Lo contrario importaría que en ningún caso se podría perseguir la responsabilidad del propietario del móvil en sede civil. El hecho de que en autos no pueda hacerse valer una sentencia dictada en un proceso criminal que condene al procesado, desde que en el caso de autos el conductor del vehículo que habría causado la colisión falleció, de manera que no existió sentencia condenatoria, desde luego no importa que no se pueda hacer valer el proceso criminal para acreditar los hechos en que se funda la demanda, máxime si la sentencia de sobreseimiento definitivo que se dictare en la causa criminal no produce cosa juzgada en materia civil, como lo dispone el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil;

9º) Que en relación a la excepción de responsabilidad que establece el artículo 174 de la ley 18.290, excepción que se encontraría contemplada en el artículo 175 de dicha ley, debe tenerse presente que esta última disposición se refiere a la responsabilidad infraccional que derive del mal estado y condiciones del vehículo, así como de las infracciones cometidas por un conductor que no haya sido individualizado, estableciendo que ésta es del propietario o del tenedor del mismo cuando aquél haya cedido la tenencia o posesión del vehículo en virtud de un contrato de arrendamiento. Así entonces, tenemos que tal disposición, como ya se indicó, se refiere únicamente a la responsabilidad infraccional, distinta de la civil extracontractual, de la que trata el artículo 174 de la ley del tránsito, sin que pueda estimarse entonces que el artículo 175 sea una excepción a la regla del 174, que establece la responsabilidad solidaria del dueño del vehículo;

10º) Que por otro lado, es decisión de los actores accionar fundándose para ello en la responsabilidad civil del empleador, en este caso del chofer del bus causante de la colisión, o, como lo hicieron, en la responsabilidad civil que le corresponde al propietario del vehículo, desde que la ley no ha señalado un orden o preeminencia de una por sobre la otra. Relacionado con lo anterior, sólo resta señalar que no existe ningún antecedente en el proceso que permita acreditar que los actores hayan perseguido además la responsabilidad civil de la empresa de transporte de pasajeros de la que era dependiente el conductor del bus; (...)

12º) Que por su parte, de acuerdo al informe técnico elaborado por la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito, de Carabineros de Chile, que se encuentra agregado en la causa rol 62.334-6 del Vigésimo Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, la colisión que ocasionó los perjuicios que se demandan se debió a la actuación del conductor del bus, don Juan Heriberto Villarroel Prieto, quien falleció al momento del accidente, toda vez que el vehículo que conducía colisionó por alcance a un camión que transitaba más adelante por la misma ruta y en el mismo sentido, conducta que según se indica en el informe se debió a que éste se quedó dormido manejando, (...).

13º) Que los antecedentes señalados en el considerando anterior constituyen presunciones graves, precisas y concordantes en orden a que el motivo o causa de la colisión que provocó los daños cuya indemnización se persigue fue la conducta del chofer del bus, don Juan Heriberto Villarroel Prieto, quien colisionó por detrás a un camión que lo antecedía, por no estar atento a las condiciones del tránsito; (...)

18º) Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 18.290, la empresa demandada, propietaria del bus cuyo conductor causó los daños antes establecidos, debe responder por éstos; (...)

Y visto además lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de treinta de octubre del año dos mil uno, escrita a fojas 169, en la parte que no dio lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por los conceptos de daño emergente, daño moral sufrido por la actora como consecuencia del fallecimiento de su madre, y del daño moral que las lesiones de su hijo menor les provocó a los demandantes, y se declara:

I.- Que la demandada, Compañía General de Leasing S.A., es condenada a pagar a los actores por concepto de daño emergente la suma de \$330.300, suma que se reajustará conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero desde que se constituya en mora el deudor;

II.- Que se condena a la demandada a pagar a doña Clelia Maldini Sánchez, a título de indemnización por daño moral causado con la muerte de su madre, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

III.- Se condena además a la demandada a apagar a los actores la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) a título de indemnización del daño moral causado por las lesiones que sufrió su hijo menor. (...)

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol 1.393-2007.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Castro.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y los Abogados Integrantes Sr. Fernando Castro y Sr. Óscar Herrera.

Autorizado por el Secretario suplente de esta Corte Sra. Beatriz Pedrals García de Cortázar.

DERECHO LABORAL

CORTE SUPREMA, 29 MAYO 2008.

"Félix Copaja Araya con Agencia Marítima Alphamar S.A."

DESPIDO INJUSTIFICADO [RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, ACOGIDO]

Fuero laboral – Delegado sindical – Obligación de comunicación a la administración de la empresa – Inoponibilidad de la calidad de aforado al empleador – Directorio sindical – Autorización judicial para despedir – Contrato de obra o faena – Buena fe contractual.

Arts. 159 Nº 5 y 225 Código del Trabajo.

DOCTRINA:

El artículo 225 del Código del Trabajo establece que el directorio sindical comunicará por escrito a la administración de la empresa la celebración de la asamblea de constitución y la nómina del directorio y quienes de ellos gozan de fuero, dentro de los tres días hábiles laborales siguientes a su celebración. Tal comunicación no tiene sino por objeto poner en conocimiento al empleador quienes forman el directorio, en razón de las consecuencias jurídicas que ello conlleva, como por ejemplo el impedimento del empleador para despedir al trabajador que detente la calidad antedicha durante la vigencia del fuero, a menos que el tribunal competente lo autorice para ello. Consecuentemente con lo que se viene razonando, la obligación de comunicación al empleador de la calidad de trabajador aforado debió realizarse al momento de la suscripción del contrato por obra o faena, sin que su comunicación al empleador luego de configurarse la causal de terminación de la relación laboral, pueda restarle validez al cese del contrato de trabajo; razonar de otra manera implicaría aceptar la falta que el trabajador ha realizado al principio de la buena fe contractual, al pretender hacer valer su fuero al final de la relación de trabajo. Por lo tanto, la calidad de trabajador aforado le es inoponible al empleador, dado que tal situación no se comunicó en la forma establecida en el artículo 225 del Código del Trabajo.

Nº ID Legal Publishing: 39101

SENTENCIA DE CASACIÓN

Vistos:

En autos rol Nº 16.826-M del Juzgado de Letras de Punta Arenas, don Félix Daniel Copaja Araya deduce demanda en contra de la Agencia Marítima Alphamar S.A., representada indistintamente por don Fernando Ramos Alvear y don Jorge Moreno Luco, en su carácter de demandada principal y en contra de la Empresa Nacional del Petróleo, representada por don Danilo Martić Kovacic, en su carácter de demandado subsidiario, a fin que se declare que su despido fue improcedente y condene a las demandadas, en las calidades ya indicadas, al pago de la indemnización correspondiente a la totalidad del fuero sindical por la separación indebida de

su cargo, feriado legal proporcional que se determine y el pago de las diferencias por horas extraordinarias correspondientes a dos días trabajados, más los reajustes e intereses establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo, con costas. (...)

Considerando: (...)

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, los jueces del grado estimaron que no era exigible la comunicación al empleador, atendida la data de inicio de la relación laboral y que, por otra parte, la falta de ésta al empleador, no tiene establecida una sanción. Por consiguiente, habiéndose producido el término de la relación laboral de un trabajador aforado sin que el empleador contara con la autorización judicial previa, decidieron acoger la demanda y condenar a la demandada principal al pago de las remuneraciones por todo el período de la vigencia del fuero, con reajustes, intereses y sin costas.

Cuarto: Que dilucidar la controversia pasa por determinar la validez o ineficacia del despido efectuado por el empleador sin la autorización judicial previa, quien a la fecha del término de la relación laboral, ignoraba que el actor gozaba de fuero como director de un Sindicato Interempresa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Trabajo, por no haberse efectuado la comunicación que previene el artículo 225 del Código del ramo. (...)

Séptimo: Que es en estas condiciones en que debe determinarse la aplicación de la norma que contiene el artículo 225 del Código del Trabajo que establece que: "El directorio sindical comunicará por escrito a la administración de la empresa, la celebración de la asamblea de constitución y la nómina del directorio y quiénes dentro de él gozan de fuero, dentro de los tres días hábiles laborales siguientes al de su celebración.

Igualmente dicha nómina deberá ser comunicada, en la forma y plazo establecido en el inciso anterior, cada vez que se elija directorio sindical. (...)

Octavo: Que esta comunicación no puede sino tener por objeto poner en conocimiento del empleador por parte de la organización sindical, de quienes conforman su directorio, por las consecuencias jurídicas que tal designación conlleva, no sólo para el trabajador sino también para el empleador, pues entre otras, y en relación con el caso que nos ocupa, significará que a ese trabajador ya no podrá despedirse durante el período de vigencia del fuero, sino que para ello será necesario obtener del tribunal competente, la autorización que se lo permita y de acuerdo con las causales que establece la ley.

Noveno: Que la comunicación a que se refiere la norma referida en el motivo séptimo, en el caso en estudio, no sólo debió realizarse por la obligación que en ella se contiene sino que, de acuerdo con lo que se ha venido reseñando, por parte del actor, al momento de la celebración del contrato de trabajo, pues las condiciones queridas por las partes y que quedaron plasmadas en el contrato, cambiaban, pues dada la calidad de trabajador aforado que el actor silenció, aun cuando se cumpliera la condición para el término del contrato, el empleador se vería en la obligación de pedir ante el tribunal competente que se le autorizara para poner término a dicho contrato.

Décimo: Que, en la especie, siendo hecho establecido en el proceso que, ésta comunicación no se dio, tampoco lo hizo el trabajador al tiempo de la celebración del contrato de trabajo ni durante su vigencia sino sólo después del término de la obra o faena y cuando ya se había procedido a ponerle término en virtud de la causal contemplada en el Nº 5 del artículo 159 del Código del Trabajo; esto es, que el actor era un trabajador aforado, que el despido era nulo y debía ser reincorporado en tanto no se obtuviera la solicitud de desafuero, reincorporación a la que el ex empleador se negó.

Undécimo: Que la nulidad con la que la legislación nacional sanciona el despido de un trabajador aforado –sin la previa autorización judicial– sólo podría producir sus efectos, en este caso, desde el vicio que la origina se haya cometido sabiendo o debiendo saber el vicio que la afectaba, es decir, que el empleador, al tiempo del despido, hubiese estado en conocimiento del amparo que protegía al trabajador y en ningún caso, podría afectar un acto que nació válido a la vida jurídica, como lo fue el despido del actor por la llegada de la condición pactada en el contrato y que sólo después de ello se pretenda restarle validez por la existencia de un fuero desconocido para el empleador.

Duodécimo: Que, por consiguiente, la falta de comunicación al empleador de la calidad de director del actor del Sindicato Interempresa establecida en el artículo 225 del Código del Trabajo, provocó según se ha dicho que, el primero desconociera el fuero del cual estaba revestido el actor, por lo que el término del contrato de trabajo por obra o faena produjo plenos efectos y, en definitiva, que ese fuero sea inoponible al demandado.

Decimotercero: Que, por lo expuesto, tal como ya se ha venido señalando, el vínculo entre las partes lo ha sido en virtud de un contrato de trabajo, de carácter bilateral y, como tal, rigen en cuanto no se opongan a su naturaleza, las normas generales en materia de contratos y, en este caso, la inoponibilidad, la que en ningún caso invalida el acto –la elección de directorio o la calidad de director del actor, en su caso– sino que esa calidad no produce efectos porque no se dio cumplimiento

al requisito de publicidad previsto en el artículo 225 del Código ya citado, porque al empleador no se le comunicó que el actor tenía la calidad de director sindical.

Decimocuarto: Que no puede dejar de mencionarse que en este caso el actor no ha respetado el principio de la Buena Fe que está envuelto en este contrato, pues ocultó, como ya se ha dicho, a su empleador, no sólo que estaba revestido de fuero sino que pretendió hacerlo valer sólo a su término, con el único fin de obtener una ventaja de carácter económica como es el que se le compense por todo el período de vigencia de ese fuero.

Decimoquinto: Que de todo lo que se viene razonando es posible concluir que el fallo impugnado, al decidir que el término del contrato dado válidamente por el empleador era nulo a pesar de su desconocimiento, a esa fecha, que el trabajador estaba afecto a fuero, se ha hecho una errada interpretación y aplicación no sólo del artículo 225 del Código del Trabajo sino que también del 159 Nº 5 del mismo cuerpo legal, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que se condenó el demandado al pago de una indemnización por infracción al fuero que era del todo improcedente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 175 en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil ocho, que se lee a fojas 165 y siguientes, la que se invalida (...).

Regístrese.

Nº 1.484-08

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Domingo Hernández E., y Rafael Gómez B. Autoriza la Secretaria Suplente de la Corte Suprema, señora Beatriz Pedrals García de Cortázar.

DERECHO PENAL

CORTE DE APELACIONES COPIAPÓ, 3 JUNIO 2008.

“v/ José Ricardo Huaiquilén Nabuelbual”

HOMICIDIO CALIFICADO [RECURSO DE NULIDAD, ACOGIDO]

Calificante de alevosía – Indefensión de la víctima – Ánimo alevoso – Búsqueda de condiciones de aseguramiento – Hechos acaecidos en contexto de riña – Eximente de legítima defensa incompleta – Incompatibilidad con calificante de alevosía – Error de derecho.

Arts. 10 Nº 4, 11 Nº 1 y 391 Nº 1 CP.

Rol Nº 71-2008.

DOCTRINA:

La calificante del delito de homicidio de alevosía se relaciona con la indefensión de la víctima y la seguridad del agente, configurándose cuando el sujeto activo se procura intencionalmente o de propósito seguridad y ventaja para ejecutar el delito y para su propia persona buscando la indefensión de la víctima, prevaleciendo de tal condición para ultimarla. El “ánimo alevoso” requiere de un elemento subjetivo, consistente en la búsqueda de las condiciones de aseguramiento, con el propósito de servirse específicamente de ellas para matar, es decir, las maniobras que despliegue deben estar puestas al servicio de la finalidad de matar.

No es compatible la calificante de alevosía con la eximente de legítima defensa incompleta, toda vez que sus respectivos elementos subjetivos no pueden ser conciliados simultáneamente. Entonces, existiendo una discusión entre acusado y el occiso, agrediendo este último al primero, lo que desencadena la reacción posterior del acusado quien golpea y acuchilla a la víctima, es decir, produciéndose los hechos en el contexto de una riña, se concluye que aquél actuó repeliendo el ataque inicial de éste, lo que determina la concurrencia de la eximente de legítima defensa incompleta y la configuración de un homicidio simple. El arrinconamiento y agresión de la víctima en un espacio de escasas dimensiones no es un elemento revelador del aseguramiento del resultado, sino sólo una circunstancia casual, no buscada ni aprovechada por el acusado.

Nº ID Legal Publishing: 39038